



## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente** número:  
TEECH/JDC/87/2015.

**Actor:** Enrique Pérez López.

**Autoridad** **Responsable:**  
Ayuntamiento Constitucional de  
Acala, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria Proyectista:** María  
Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de enero de dos mil  
dieciséis.-----

**Visto** para resolver el expediente número  
**TEECH/JDC/87/2015**, relativo al Juicio para la Protección de  
los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por  
Enrique Pérez López, por su propio derecho y en calidad de  
Cuarto Regidor Propietario en el Ayuntamiento Constitucional  
de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, mediante el cual  
impugna la retención de su salario a partir del mes de octubre  
de dos mil trece, entre otras prestaciones; actos atribuidos al  
referido Ayuntamiento Constitucional.

## R E S U L T A N D O

**1.- Antecedentes.-** De lo narrado en el juicio ciudadano y de las constancias que integran al expediente, se deduce lo siguiente:

**a) Inicio de la relación laboral.-** El primero de octubre de dos mil doce<sup>1</sup>, el hoy promovente tomó protesta para fungir en el cargo de Cuarto Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, para el periodo 2012-2015.

**b) Presentación de demanda ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado.-** El seis de octubre de dos mil catorce, el accionante presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, mediante el cual reclama del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, los salarios y prestaciones de ley, que de acuerdo al cargo que representaba tenía derecho a percibir, la cual fue radicada ante aquella autoridad con el número de expediente 458/B/2014.

**c) Determinación de incompetencia.** Mediante resolución incidental de uno de octubre de dos mil quince, en el expediente reseñado, el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto pues no encuadra dentro de los aspectos que norma el artículo 1º y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y 250 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, en base al considerando de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia simple de la constancia de mayoría y validez de cuatro de julio de dos mil doce (foja 10)



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los presentes autos al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (SIC)**, con residencia en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en el caso de estimarse competente, se avoque al conocimiento del presente asunto.

...”

**d) Recepción y turno del medio de impugnación.** El doce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el expediente 458/B/2014, y avocarse al conocimiento del presente juicio toda vez que este órgano colegiado ha conocido medios de impugnación similares; ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, así como remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 426, fracción I y 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo, en el citado auto, con la copia simple de la demanda y sus anexos, ordenó requerir al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que por conducto de su Presidente Municipal o a través de quien legalmente lo represente, realizara el trámite previsto en los artículos 421 y 424, del código comicial local.

**e) Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Instructora y Ponente radicó para sustanciación el medio de

impugnación presentado por Enrique Pérez López, en su carácter de Cuarto Regidor Propietario, en el Ayuntamiento de Acala, Chiapas y, requirió al accionante para que señalara domicilio en esta ciudad.

**f) Remisión de informe circunstanciado; cumplimiento de requerimiento del actor y admisión del juicio.** El veinte de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable, al haber remitido el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite previsto en el artículo 421, del código de la materia; asimismo, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al actor; y, admitió para su procedencia y sustanciación el presente juicio ciudadano.

**g) Requerimientos para mejor proveer.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió diversa documentación al accionante y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma el treinta de noviembre del citado año.

**h) Suspensión de términos.** En sesión extraordinaria número nueve, la Comisión de Administración de este Tribunal determinó la suspensión de términos jurisdiccionales en los expediente electorales no vinculados a proceso electoral alguno y juicios laborales que se encuentran sustanciando, en el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

quince al uno de enero de dos mil dieciséis, reanudándose el cuatro de enero del año actual.

**i) Admisión y desahogo de pruebas. Cierre de instrucción.** Finalmente en acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente, procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

## CONSIDERANDO

**I.- Actuación colegiada.** Del escrito de demanda se advierte que el accionante Enrique Pérez López, demandó ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, el pago de sus salarios devengados y no pagados correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, entre otras prestaciones, por el desempeño en el cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el periodo 2012- 2015.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, mediante resolución incidental de uno de octubre de dos mil quince, determinó declararse incompetente para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración por Enrique Pérez López, al considerar que: “no encuadra dentro de los aspectos

que norma el artículo 1º y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y 250 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado,...”, y declinó competencia a este Tribunal Electoral del Estado, remitiendo los autos mediante oficio número 1246/PS/B/2015, recibido en la Oficialía de Partes, el doce de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 3, 5, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 377, 426, y 509, fracciones I y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 6, fracción XVIII, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, se advierte que la determinación en la resolución que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, actuando en forma colegiada, atento a que es una facultad originaria otorgada a este órgano jurisdiccional, para dictar resoluciones o en su caso practicar actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente.

Es aplicable *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99<sup>2</sup>, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

---

<sup>2</sup> Consultable en la "Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

Lo anterior, porque en el caso concreto, se trata de determinar si este órgano resolutor debe asumir la competencia para conocer y resolver sobre la litis planteada, por Enrique Pérez López, por el que controvierte la retención de sus salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, y demás prestaciones que serán detalladas en lo subsecuente, por haber desempeñado el cargo de Cuarto Regidor Propietario, del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el periodo 2012-2015.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al expediente referido, de ahí que deba estarse a la regla general a que se refieren los artículos citados y a la tesis de jurisprudencia invocada. En consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**II.- Aceptación de competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8<sup>3</sup>, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8<sup>4</sup>, 25, base 1<sup>5</sup>, de la Convención Americana sobre

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción IV, 382, 383, 385, 426, fracción VIII, 440 y 441, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este órgano colegiado; este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver en Pleno el presente medio de impugnación, promovido por Enrique Pérez López, en su carácter de Cuarto Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en el periodo 2012-2015.

Se asume lo anterior, toda vez que si bien es cierto como se mencionó en líneas que anteceden, el accionante presentó demanda laboral ante el Tribunal Burocrático del Poder Judicial del Estado, no menos lo es, que la controversia que plantea tiene relación con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al mencionar en su escrito inicial que demanda del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, el pago de salarios devengados no pagados, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, así como diversas prestaciones, al haberse desempeñado como Cuarto Regidor Propietario en el Ayuntamiento señalado.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la

---

*competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**<sup>6</sup>.

Por otra parte, dicha Sala Superior, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo establece el artículo 127, de la mencionada Ley Fundamental, que en lo que interesa se lee:

---

<sup>6</sup> Publicada de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 274 y 275.

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

**V.** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

**VI.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

Así, retomando los razonamientos que han sido apuntados, este órgano jurisdiccional considera que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que, si se plantea la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, entre estas, el de percibir una remuneración o dieta, necesariamente implica decidir si procede reconocer esa prerrogativa al afectado, y por tanto, se debe instar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, a fin de determinar si en ese caso concreto, de la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

valoración de las pruebas allegadas para acreditar los hechos, es dable ordenar resarcirlo.

Este criterio lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>7</sup>.

Conforme con lo argumentado y del contenido de las tesis de jurisprudencia aludidas, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto que se le plantea, en relación a la falta del pago de salarios devengados y no pagados y demás prestaciones a que tiene derecho Enrique Pérez López, en el desempeño del cargo de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015.

**III.- Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Atento a lo anterior, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que la acción intentada por el

---

<sup>7</sup> Publicada de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1) en las páginas 163 y 164

accionante fue presentada de forma extemporánea, tomando en consideración que desde el mes de octubre de dos mil trece, se le dejó de pagar al accionante, por lo que afirma que el término de cuatro días que señala el código electoral local, para hacer valer el medio de impugnación correspondiente, feneció desde el mes de noviembre del referido año.

En el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por las siguientes consideraciones:

Conforme con el contenido de los artículos 388 y 443, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la jurisprudencia 15/2011<sup>8</sup>, que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión del pago de emolumentos a cargo de la demandada; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de efectuar el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el accionante, y mientras la autoridad señalada

---

<sup>8</sup> De rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

De igual forma, la citada Sala Superior, ha emitido criterio en el sentido de que tratándose de cargos de elección popular desempeñados, el interesado cuenta con el plazo de un año para reclamar el pago de dietas y retribuciones, contado a partir de la conclusión de su gestión; ello, con el sustento del contenido de la jurisprudencia 22/2014, consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38, de rubro y texto siguiente:

**“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de

haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, el accionante controvierte la retención de su salario por parte del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, correspondiente al mes de octubre de dos mil trece y los subsecuentes, y la demanda fue presentada ante el Tribunal del Trabajo Burocrático, el seis de octubre de dos mil catorce, es decir, durante el ejercicio del cargo del actor, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo; de igual forma si tomamos como parámetro la fecha en que fue recibido el expediente 458/B/2014 en este Tribunal Electoral, el doce de noviembre de dos mil quince; pues hasta esa fecha, había transcurrido un mes y doce días de la conclusión del cargo que ostentaba el accionante de Cuarto Regidor Propietario, pues su nombramiento feneció el treinta de septiembre de dos mil quince, invocándose como hecho público y notorio que el uno de octubre del presente año, en cumplimiento al artículo 69<sup>9</sup>, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tomaron posesión los nuevos integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, la nueva administración del Municipio de Acala, Chiapas; es decir, se encuentra transcurriendo el plazo de un año que se hizo referencia en líneas que anteceden.

**IV.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa,

---

<sup>9</sup> Última reforma publicada en el Periódico Oficial número 115-4ª sección, de fecha 25 de junio de 2014.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 403 y 407, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se demuestra a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del accionante quien promueve por su propio derecho y en su carácter de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Acala, Chiapas; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** Como se precisó en el considerando relativo a causal de improcedencia, el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos establecidos en los artículos 440 y 441, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se tienen por satisfechos, toda vez que el juicio que nos ocupa, lo promueve un ciudadano en su carácter de cuarto regidor propietario del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, en el que aduce la retención u omisión de pago de su salario correspondiente al mes de octubre de dos mil trece, hasta la fecha en que concluyó su encargo, que lo fue el treinta de septiembre del año próximo pasado, así como el pago de otras prestaciones; actos atribuidos al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

**d) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en virtud a que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse primeramente, por lo que el acto impugnado es combatido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local.

**V.- Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar, que en el término de cuarenta y ocho horas concedido a los terceros interesados para que acudieran a hacer valer lo que a su derecho correspondiera en relación a la demanda presentada por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, periodo 2012-2015, no fue presentado escrito alguno, como se advierte a foja 136.

**VI.- Estudio de fondo.** Del análisis al escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que el accionante en esencia se duele de la violación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que señala que a partir del mes de octubre de dos mil trece, hasta la fecha en que presentó su demanda (seis de octubre de dos mil catorce), no se le ha cubierto el pago de sueldos y demás prestaciones a que tiene derecho por el desempeño del cargo de Cuarto Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, durante el periodo 2012-2015; aduciendo que acudió en varias ocasiones con el Tesorero Municipal quien le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal, se le dejarían de depositar





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

las correspondientes quincenas; por lo que demanda lo siguiente:

**A.-** El pago de salarios devengados y no pagados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, siendo la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

**B.-** El pago de la prima vacacional del año dos mil trece, más las que se continúen generando hasta la total solución del presente asunto, tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

**C.-** El pago de aguinaldo del año dos mil trece, que asciende a la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a razón de un salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

**D.-** El pago de la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que indebidamente se le ha dejado de pagar, por concepto de salario mensual, correspondiente al periodo del mes de enero a septiembre de dos mil catorce; así como los subsecuentes que se sigan generando a partir del mes de octubre del citado año y hasta el treinta de septiembre de dos mil quince, fecha en la que termina la administración 2012-2015, a razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mas los incrementos de ley.

**E.-** El pago del aguinaldo del año dos mil catorce, y los que se sigan generando con sus respectivos aumentos, hasta el total cumplimiento del juicio, tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

En relación a lo anterior, en su informe circunstanciado la autoridad responsable aduce que desconoce por carecer de información oficial, si al demandante se le realizaron los pagos a que alude en sus hechos, y que en cuanto a las prestaciones que reclama resultan infundadas e improcedentes toda vez que la acción que pretende ejercer se encuentra notoriamente prescrita.

Precisado lo anterior, la **causa de pedir** del actor radica en que esta autoridad jurisdiccional declare fundados los agravios hechos valer en contra de la retención de su salario a partir del mes de octubre de dos mil trece, entre otras prestaciones, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Asimismo, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si al accionante le asiste el derecho y la acción para demandar el pago de los emolumentos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce; de enero a septiembre de dos mil quince, fecha en la que concluyó la administración municipal para la que fue electo; así como las demás prestaciones que han sido detalladas en líneas que anteceden; o si por el contrario, atendiendo al caudal probatorio aportado,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

carece de derecho para reclamarlos, tal y como alega el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Cabe precisar, que el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio ciudadano se realizará atendiendo al orden en que reclama las prestaciones, esto es, primero lo relativo a salarios, enseguida lo relacionado a prima vacacional y finalmente lo correspondiente a aguinaldo; sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna al actor, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>10</sup>

En ese orden, en principio debe decirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los representantes de elección popular, son considerados servidores públicos, que para mayor ilustración se transcribe en seguida:

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se **reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán

<sup>10</sup> Consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno).

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Asimismo, del contenido del artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 86, parte *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se deriva que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; y que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior se concluye, que en el momento en que Enrique Pérez López, presentó su escrito de demanda inicial se encontraba en el supuesto de ser servidor público, ya que instauró el presente juicio en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; por tanto, tiene el interés jurídico de reclamar las prestaciones que detalla, pues éstas derivan del desempeño del cargo que le fue conferido; tal como se desprende de autos a fojas 10 y 54, de las que se advierte que el órgano electoral administrativo expidió a favor del demandante la constancia respectiva, con la que acredita su personalidad e interés en la causa.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que:

- a) El trece de noviembre de dos mil quince, el actuario judicial adscrito a este Órgano Colegiado, notificó a la autoridad señalada como responsable (Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015), la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en su contra;
- b) Ante los agravios que se le imputaron al Ayuntamiento demandado, por conducto de la Síndico Municipal, hizo referencia a que desconoce que si el inconforme fue electo como Cuarto Regidor Propietario por el Partido Acción Nacional, en el trienio 2012-2015, y si desempeñó dicho cargo; que la administración saliente no cumplió con las formalidades de entrega recepción, es decir que no hizo entrega a la nueva administración de las oficinas y de los fondos municipales, ni de la documentación e inventario que integran el patrimonio municipal, mediante acta de entrega recepción que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tuvo a bien emitir para tales efectos;<sup>11</sup>
- c) Ante la contestación otorgada por la responsable en su informe circunstanciado y para mejor proveer mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Magistrada encargada de la instrucción ordenó requerir al actor para que exhibiera original o copia

---

<sup>11</sup> Fojas 114 y 115.

debidamente certificada y legible de talones, recibos de pago o alguna documentación oficial donde se aprecie la remuneración que le era otorgada por el encargo de Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Acala, Chiapas; asimismo, le requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que remitiera copia certificada y legible de la nómina de sueldos y salarios del Ayuntamiento Municipal constitucional de Acala, Chiapas.

- d) En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de treinta de noviembre de dos mil quince, el accionante acudió ante esta autoridad a manifestar que la forma en que algunas veces se le pagó su salario fue a través de depósitos electrónicos, directamente a su cuenta bancaria número 0858460591 y número de cliente 33068427; exhibiendo para tal efecto, impresión de estado de cuenta con fecha de corte al veintidós de mayo de dos mil catorce, correspondiente al periodo del veintitrés de abril al veintidós de mayo de dos mil catorce, así como original de la tarjeta bancaria número 4915 6663 1623 6649, de Banco Mercantil del Norte (BANORTE).<sup>12</sup>
- e) En cumplimiento a lo requerido, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado informó<sup>13</sup> que mediante decreto número 263, de cinco de noviembre de dos mil diez, fue reformada la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, estableciéndose en el último párrafo, del artículo 26,

---

<sup>12</sup> Fojas de la 57 a la 60 del sumario

<sup>13</sup> Foja 153.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

que a partir de dicha reforma serían los Ayuntamientos quienes resguardarían la documentación comprobatoria y justificatoria de las cuentas públicas; no obstante ello, remitió diversa documentación que obtuvo de la base de datos del Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal (SIAHM).

Con base en lo expuesto, en relación a las prestaciones señaladas en los incisos A) y D), Enrique Pérez López, alega que el Ayuntamiento demandado le adeuda los salarios devengados y no pagados correspondientes al cargo de Cuarto Regidor Propietario del citado municipio, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos mil quince; percibiendo un salario a razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); y a razón de un salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); agregando al sumario copia simple de estado de cuenta con fecha de corte al veintidós de mayo de dos mil catorce, correspondiente al periodo del veintitrés de abril al veintidós de mayo de dos mil catorce, así como original de la tarjeta bancaria número 4915 6663 1623 6649, de Banco Mercantil del Norte (BANORTE).

Asimismo, como se señaló en líneas que anteceden, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, allegó al sumario copia certificada de información obtenida del Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal (SIAHM), correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil trece, y reporte de alta de primero de enero de dos mil

catorce, relativo a Enrique Pérez López, en los que se hace constar que en la primera quincena de enero de dos mil trece, percibió como salario la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y que en el año dos mil catorce se presupuestó por concepto de dietas para el cargo que ocupaba el accionante la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales; y de gratificación de fin de año \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 Moneda nacional)<sup>14</sup>; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del Código de la materia, por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de su contenido.

En ese tenor y ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara las percepciones que devengaba el accionante, con las pruebas que se allegó esta autoridad y que han sido detalladas, nos permite concluir que el monto que percibía el actor es la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de salario, más \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de dieta, lo que arroja una cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, que multiplicados por dos quincenas da un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda nacional) mensuales, tal como lo afirma el enjuiciante; por lo que, si la autoridad responsable, no aportó prueba alguna que permita presumir que la administración que le precedió realizó el pago que reclama el ahora ex Cuarto Regidor

---

<sup>14</sup> A fojas 154 y 155.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

Propietario del municipio de Acala, Chiapas, o bien, que éste faltó a sus funciones que tenía encomendadas, se toman como ciertas las manifestaciones alegadas en el sentido de que efectivamente les fueron retenidos los salarios devengados.

Esto es así, ya que la prestación en estudio, es consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer, por cuanto hace a la falta de pago de salarios devengados no pagados correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, que Enrique Pérez López, hace referencia en el inciso A), de su escrito de demanda.

Apartado especial merece la prestación que el accionante señala el inciso D), toda vez que aun cuando manifiesta que demanda los salarios devengados y no pagados correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos mil quince, fecha en que concluyó la administración municipal 2012-2015 y que la autoridad responsable no proporcionó ninguna documentación para contradecir lo dicho por aquél; de las constancias de autos se advierte que, en su escrito de treinta de noviembre de dos mil quince, con el que acudió a dar cumplimiento al

requerimiento efectuado por esta autoridad manifiesta lo siguiente:

“... al respecto es importante manifestar que durante el periodo 2012-2015, cumplí cabalmente como (sic) mis obligaciones de cuarto regidor en el municipio de Acala, Chiapas, sin embargo, solamente se me hizo algunos pagos de mi salario proporcionando la siguiente información: a) La forma en que algunas veces se me pagó mi salario se hizo a través de depósitos electrónicos, por el C. Mario Guzmán Vázquez, en ese entonces Tesorero del ayuntamiento de Acala, Chiapas, directamente a mi cuenta bancaria número 0858460591 y número de cliente 33068427, en el Banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte), y a su vez el suscrito cobraba por medio de mi tarjeta bancaria número 4915 6663 1623 6649 ...; b) como se puede apreciar en el estado de cuenta, existen dos depósitos que el municipio de Acala, Chiapas me hizo, cada uno por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos M.N.) y dicha cuenta se encuentra a nombre del suscrito Enrique Pérez López.”

Asimismo, del estado de cuenta que el mismo accionante allegó al sumario para acreditar el monto que percibía, la cual obra en autos a foja 157, al reverso de la misma, se advierte que tuvo dos depósitos correspondientes al treinta de abril y quince de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente; documental privada que administrada con el reconocimiento expreso del demandante, hace prueba plena de conformidad con lo estipulado en el artículo 418, fracción II, en relación con el 411, del código electoral local para determinar que en esos meses el Ayuntamiento demandado si realizó depósitos de salarios al accionante, en las cantidades mencionadas; por tanto, se estima **parcialmente fundado** el agravio hecho valer relativo a la prestación reclamada.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la responsable el pago de la prestación correspondiente a salarios



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

devengados no pagados, que reclama el accionante en sus incisos A) y D), de la siguiente manera:

Periodo	Quincenas adeudadas	Sueldo quincenal	Total a Liquidar
octubre-diciembre 2013	6	\$6,000.00	\$36,000.00
Enero- diciembre 2014	22 (excepción de la 2ª de abril y 1ª de mayo)	\$6,000.00	\$132,000.00
Enero-septiembre 2015	18	\$6,000.00	\$108,000.00

**2.-** En lo que respecta al pago de prima vacacional que el accionante reclama en el inciso B), correspondiente al año dos mil trece, mas las que se continúen generando hasta la total solución del presente asunto; debe decirse que de igual forma, en su informe circunstanciado la responsable solo hace referencia a que dicha prestación se encuentra prescrita, sin que haya aportado al sumario documento alguno en el que soporte que la administración saliente efectuó el pago correspondiente.

Sin que pase inadvertido que si bien es cierto, mediante escrito de diez de diciembre de dos mil quince, con el que acudió a desahogar la vista otorgada respecto de lo informado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, manifestó que con independencia de que la Ley establezca que los Ayuntamientos resguardarán la documentación comprobatoria en el caso del municipio de

Acala, Chiapas, la administración saliente no concretó el acto formal de entrega recepción y para acreditarlo exhibió: a) copia simple con sello de recibido ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, del acta circunstanciada de hechos de uno de octubre de dos mil quince; b) copia simple del acta circunstanciada número 3/CE37/2015, de uno de octubre de dos mil quince y anexos en copia simple; c) original del oficio número PMA/01/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, suscrito por Marco Antonio Ruíz Pascacio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas y dirigido al Auditor Superior del Congreso del Estado; y d) copia simple con sello original de recibido del escrito de veintiocho de octubre de dos mil quince, suscrito por Marco Antonio Ruíz Pascacio, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas y dirigido al Auditor Superior del Congreso del Estado; documentales privadas y públicas que obran en autos de la foja 182 a la 217, las cuales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 418, fracciones I y II, del código de la materia, administradas entre sí generan convicción en este órgano resolutor, que así como lo señala la responsable no se ha efectuado la entrega recepción del ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, de manera formal; sin embargo, por ser correspondiente en derecho, principios y garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna, es a la autoridad responsable, (Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2015-2018), a quien le corresponde probar que al demandante ya se le han cubierto las prestaciones que demanda Enrique Pérez López, toda vez



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

que el acto reclamado constituye un hecho negativo que es de imposible demostración para el actor.

En ese tenor, se estima procedente la prestación reclamada y por ende se condena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al pago de la correspondiente prima vacacional relativa al año dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

3.- Ahora bien, en cuanto al agravio que hace valer el accionante respecto al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, éste deviene **fundado** por las consideraciones siguientes:

Como se ha explicado en líneas que anteceden, se reitera que de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, proporcional a sus responsabilidades, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, incluido el aguinaldo.

De ahí que, si como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad pública, porque implica que asumen un encargo ciudadano de

índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto popular para integrar los órganos de gobierno, actividad por la que deben percibir un emolumento o "dieta", así como las prestaciones que resulten inherentes, entre las que se destaca el pago del aguinaldo.

En efecto, el aguinaldo es un derecho de todo servidor público, que al derivar de una disposición constitucional es irrenunciable, al formar parte del concepto de las dietas que se le deben cubrir, de ahí que, cualquier pacto o acuerdo que implique renuncia, menoscabo o afectación a esa percepción, carece de validez. Este criterio lo sostuvo la referida Sala Superior el veinticuatro de julio de dos mil trece, al resolver por unanimidad de votos, el expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1009/2013.

Todo lo estipulado con anterioridad, apunta a la conclusión de que si no existe en el sumario prueba alguna que controvierta el hecho de que el accionante fungió en el cargo de Cuarto Regidor Propietario, los meses correspondientes a la administración 2012-2015, en el Ayuntamiento de Acala, Chiapas, la cual, finalizó el treinta de septiembre de dos mil quince, ni que la responsable le haya efectuado el pago de la prestación consistente en aguinaldo; de ahí que lo reclamado por Enrique Pérez López, resulte procedente.

Por esta razón, la actual administración municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, deberá realizar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, dos mil catorce, y el proporcional al primero de enero al treinta de septiembre de dos mil quince; cantidad que será calculada, a partir del monto



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

del salario que percibía el ahora ex Cuarto Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo es de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenal, o bien a razón de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios; por lo que, el municipio de referencia, hará las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.

**En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable al pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente determinación;** para tal efecto, la actual administración municipal (2015-2018) deberá hacer entrega al actor, la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas (monto de dieta y salario), lo correspondiente a prima vacacional y lo relativo a aguinaldo, pues tal omisión afecta, *prima facie*, en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que, aun cuando los servidores públicos en funciones no son los mismos que fungieron en la administración municipal concluida, en donde fue directamente responsable el cabildo municipal, lo cierto es que, se trata de un derecho humano que fue conculcado y que debe ser restituido por el ente jurídico, es decir el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Aunado a que, es un hecho público y notorio que a partir del uno de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la toma

de protesta de los nuevos Ayuntamientos municipales en la entidad, y en consecuencia, los integrantes de los mismos entraron en funciones a partir de la mencionada fecha, adquiriendo todas las obligaciones y facultades inherentes a los funcionarios públicos de la anterior administración municipal; y que desde el momento en que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de estas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que, es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Orienta lo anterior, la tesis P.XXIV/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 14, de rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.** El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.”

Por lo que, conforme a la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, la actual administración municipal de Acala, Chiapas debe realizar las gestiones necesarias ante la instancia correspondiente, para efectuar el pago por los conceptos que le corresponde al actor del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, de cumplimiento a lo aquí ordenado; **apercibido que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Sirve de apoyo a lo estipulado, la *ratio essendi* (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número

24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492 y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver de la demanda presentada por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, por las razones asentadas en el considerando II (segundo) de esta resolución.

**Segundo:** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015.

**Tercero:** Se **ordena** a la administración actual del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando **VI** (sexto) de la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; finalmente, por **estrados** para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392, fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-----

SENTENCIA

**Arturo Cal y Mayor Nazar**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**  
**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**  
**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/087/2015, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados Electorales, que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis. - - - -

--



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2015

SENTENCIA